

## La ineficaz revisión de la condena injusta

### The ineffective review of the wrongful conviction

Arcadio HERRERA ARVAY\*

RESUMEN: La garantía de la doble conformidad es inapropiada para dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes. El recurso de revisión regulado en las legislaciones latinoamericanas es limitado e insuficiente para rever condenas injustas pasadas en autoridad de cosa juzgada en el marco del derecho al recurso y a la protección judicial. La estructura actual del derecho procesal interno de los Estados parte, puede ser modificado a través del control de convencionalidad suprimiendo las normas que se oponen a la efectiva vigencia de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. El error judicial es más habitual de lo que se cree, el habeas corpus con efecto de *collateral review* representa una alternativa posible para su revisión.

PALABRAS CLAVE: Convención Americana sobre Derechos Humanos; procedimiento legal; sentencia judicial; derecho a la justicia; derecho al recurso

ABSTRACT: The guarantee of double conformity is inappropriate for nullifying final convictions. The review remedy regulated in Latin American legislation is limited and insufficient to review unjust convictions that have become final within the framework of the right to appeal and judicial protection. The

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza - Argentina, Abogado, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Profesor Titular Regular, Cátedra de Derecho Procesal Penal, Universidad Nacional de La Rioja, Argentina. Contacto: <aherreraarvay@unlar.edu.ar>. Fecha de recepción: 04/10/2024. Fecha de aprobación: 15/01/2025.

current structure of the internal procedural law of the States parties can be modified through conventionality control by eliminating the norms that oppose the effective validity of the international commitments assumed in the area of human rights. Judicial error is more common than is believed; habeas corpus with collateral review effect represents a possible alternative for its review.

KEYWORDS: American Convention on Human Rights; Legal Procedure; Courts decisions; Right to justice; Right to an effective remedy

## I. INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) establece la obligación de los Estados partes de adecuar el derecho interno a sus previsiones para lograr la efectiva vigencia de los derechos humanos<sup>1</sup>, mediante la modificación, derogación, anulación o reforma, de normas y prácticas que violen las garantías o derechos previstos en ella u obstaculicen su ejercicio, debiendo expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a su observancia<sup>2</sup> y cuando no existe una norma interna que proteja los derechos enumerados en la Convención, debe proveer lo necesario para garantizar su eficacia, inclusive, absteniéndose de aplicar normas o dictar medidas que conduzcan a su vulneración<sup>3</sup>. El “control de convencionalidad”, entendido como el deber de aplicación y de interpretación del derecho interno de modo consistente con las obligaciones asumidas por los Estados parte en materia de derechos humanos, puede ser ejercido a través de un órgano específico creado al efecto, a la manera de las cortes constitucionales encargadas de revisar que cada norma de derecho interno se adecúe a la Convención, o bien, a través de mecanismos de control de constitucionalidad difuso<sup>4</sup>, en el que jueces

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 2.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. párr. 111 y 113.

<sup>3</sup> TURYN, Alejandro, “Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, en *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*, ALONSO REGUEIRA, Enrique, (Dir.), Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 20.

<sup>4</sup> BIANCHI, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1992, pp. 28-29; SAGÜES, Nestor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, t. I, 1992, p. 45.

y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, dentro de su competencia y regulación procesal, controlan *ex officio* la adecuación de las normas internas a los tratados de derechos humanos<sup>5</sup>, pudiendo expulsar las normas contrarias o interpretarlas conforme a la misma<sup>6</sup>.

## II. EL DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES JUDICIALES

La realidad de la falibilidad de las decisiones judiciales y sus consecuencias fue una preocupación constante en las sesiones de los trabajos preparatorios de las convenciones y pactos sobre derechos humanos. Tratando de proteger el derecho a un juicio justo de las violaciones del procedimiento, se analizaba la posibilidad de garantizar la impugnación de la sentencia condenatoria presentando nueva evidencia ante la alzada, pero resultaba difícil encontrar el consenso para una definición universal de una garantía como esa<sup>7</sup>. Esto llevó a implementar en los textos el derecho a la impugnación de las decisiones judiciales de dos maneras distintas: por un lado, se contempló el derecho a recurrir dentro de un mismo proceso y ante un tribunal superior las decisiones adoptadas por los órganos inferiores, y, por otro lado, se consagró el derecho

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. párr. 221.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Gorigoitia vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de setiembre de 2019. Serie C No. 382. párr. 55.

<sup>7</sup> TRECHSEL, Stefan, *Human Rights in Criminal Proceedings*, New York, Oxford University Press, 2006, p. 361.

atemporal a obtener la revisión de la sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada<sup>8</sup>.

En el primer sentido, a nivel regional, la Convención contempla la garantía judicial mínima de toda persona acusada de delito a obtener la reconsideración de la condena por un tribunal superior<sup>9</sup>, conocido como el derecho a la doble conformidad o garantía de la doble instancia<sup>10</sup>. En este caso, se garantiza al acusado que se revea el fallo condenatorio no firme<sup>11</sup>, mediante el ejercicio de un recurso idóneo que permita revisar la decisión, cumpliendo con ciertos requisitos mínimos: que sea interpuesto en tiempo propio, en un proceso en curso y ante un tribunal de superior jerarquía orgánica, distinto al que dictó la condena, que cuente con capacidad para revocarla. El recurso así entendido debe constituir un medio adecuado para permitir que el tribunal analice las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa el fallo, consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria<sup>12</sup>.

En el segundo sentido, la Convención establece que los Estados Partes tienen que garantizar el acceso a la justicia, el derecho a

---

<sup>8</sup> En este aspecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Europea de Derechos Humanos, incorporaron la revisión como un requisito previo al derecho a la compensación por la condena en error judicial TRECHSEL, *op. cit.*, p. 375; NOWAK, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Right-CCPR Commentary*, Arlington, Engel Publisher, t. I, 1993, p. 269.

<sup>9</sup> CADH, artículo 8.2.h.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. párr. 167.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 157.

<sup>12</sup> Corte IDH, Mohamed vs. Argentina, párr. 97, 99 y 100.

la protección judicial y el derecho al recurso<sup>13</sup>, entendido como un remedio sencillo, accesible, rápido y eficaz, contra actos que importen la violación de sus derechos fundamentales<sup>14</sup>, aunque estas provengan de decisiones de autoridad pública<sup>15</sup>. Además, deben garantizar que ese recurso sea resuelto por las autoridades judiciales, desarrollar las posibilidades del recurso judicial y garantizar la ejecución de lo decidido cuando el recurso fuere favorable<sup>16</sup>.

El derecho de impugnación, en este último sentido, se encuentra íntimamente ligado con la obligación general que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes<sup>17</sup>, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente<sup>18</sup> un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación del mismo por parte de sus autoridades judiciales<sup>19</sup>.

Conforme a lo antes expuesto, el problema de la falibilidad de las resoluciones judiciales, lleva a analizar si dentro del marco del derecho al recurso y a la protección judicial, existe la posibilidad real de revisión de las sentencias condenatorias injustas o

---

<sup>13</sup> CADH, artículo 25.1 y 25.2.

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe n° 124/06, caso 11.500. Fondo. Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006. párr. 114.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. párr. 72.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. párr. 199.

<sup>17</sup> CADH, artículos 1.1 y 2.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 60.

<sup>19</sup> Corte IDH, Flor Freire vs. Ecuador, párr. 199/200.

sentencias condenatorias basadas en error judicial<sup>20</sup>, pasadas en autoridad de cosa juzgada, conforme a la estructura actual del derecho procesal interno de los Estados Partes, y si estos cumplen los compromisos asumidos en materia de derechos humanos.

### III. EL DERECHO A LA DOBLE CONFORMIDAD

Algunos argumentan que el “principio de la doble conformidad”<sup>21</sup> busca brindar seguridad jurídica al imputado frente a la persecución penal estatal, intentando a través de él limitar la posibilidad de que el Estado recurra la sentencia que por segunda vez reitera la absolución del imputado, “para que así su persecución no se torne infinita”<sup>22</sup>. Sin embargo, otros interpretan el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior como una garantía judicial

---

<sup>20</sup> En el curso del trabajo emplearemos esta expresión para referirnos a la sentencias condenatorias producto del error judicial, lo que se denomina en el derecho anglosajón “wrongful convictions”, traducida como “condena injusta” que definen como “personas que han sido condenadas por un delito penal, pero en realidad son inocentes”. RAMSEY, Robert J., FRANK, James, “Wrongful Conviction: Perceptions of Criminal Justice Professionals Regarding the Frequency of Wrongful Conviction and the Extent of System Errors”, *Crime & Delinquency*, vol. 53, n. 3, Thousand Oaks, California SAG Publications, July 2007, p. 448.

<sup>21</sup> Ureña, atribuye a Calamandrei el mérito de rescatar la doctrina “de la doble sentencia conforme” donde se origina el principio, “en fuerza del cual se prohibían ulteriores gravámenes sobre el mérito de la controversia solamente cuando una parte hubiese obtenido en dos diversos grados de jurisdicción dos sentencias conformes”. CALAMANDREI, Piero, *La Casación Civil*, Buenos Aires, Bibliográfica, 1945, pp. 253-255, citado por UREÑA, José Joaquín, “El principio de triple conformidad”, *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 1, vol. 32, año 1, 2021, p. 4. Disponible en: <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>>.

<sup>22</sup> UREÑA, *op. cit.*, p. 1.

mínima, equiparando la “doble conformidad” con la “garantía de la doble instancia”, exclusiva del imputado. En un sistema verdaderamente oral, el Estado solo puede acusar una vez y si el resultado que obtiene en el juicio por jurados es adverso, concederle el derecho a recurrir el fallo absolutorio sería equivalente a permitirle perseguir dos veces por el mismo hecho<sup>23</sup>. En este caso, la garantía “bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una “doble conformidad judicial”, si el condenado la requiere”<sup>24</sup> o lo que se denomina la “doble condena conforme”<sup>25</sup>. A pesar de la discrepancia, todos parecieran coincidir que si la absolución fuera recurrida por el Estado y obtuviera la condena, esta sería la primera instancia para el condenado y, en consecuencia, solo

---

<sup>23</sup> En el sentido que se le adjudica en el derecho anglosajón, justo es reconocer, en posición que comparto, que Maier entiende que el recurso corresponde al imputado para intentar que se le conceda un nuevo juicio si demuestra irregularidades en el primero que vulneraron el juicio justo (*fair trial*), prohibiendo la *reformatio in pejus*. De este modo, el nuevo juicio no puede ser provocado por el acusador, porque sería poner dos veces en peligro de condena al imputado (prohibición del *double jeopardy*) o exponerlo dos veces a la persecución penal (garantía del *non bis in idem*). MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal - Fundamentos*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, T I, pp. 716-717.

<sup>24</sup> MAIER, *op. cit.*, p. 713.

<sup>25</sup> Ureña, atribuye a Maier esta expresión. Para el mismo Ureña la “doble conformidad” y la “doble instancia” no son equivalentes, puesto que el imputado tendría una “triple instancia” garantizada para obtener una “doble conformidad”. Ejemplificando señala que si fuera absuelto en primera instancia, impugnado el fallo por el acusador y confirmada la absolución en segunda instancia, la garantía sería de “doble instancia”, pero si la segunda decisión fuera condenatoria, éste tendría derecho a impugnar ante un tribunal superior ese fallo, ya sea que fuera revocado y absuelto o confirmada la condena por la alzada, en cualquier caso obtendría “doble conformidad” pero habría ejercido impugnación en una “triple instancia”. UREÑA, *op. cit.*, pp. 8-9.

a este se le debiera conceder el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior y en caso de obtener la absolución, no permitir al Estado recurrir nuevamente, de manera que solo el imputado gozaría de una “triple conformidad”, para evitar así un *regressus in infinitum*<sup>26</sup>.

#### IV. EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR

En términos de la Corte IDH, el derecho a recurrir el fallo constituye una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior<sup>27</sup>. Con éste se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>28</sup>. Dado que el proceso penal es uno solo, aunque sustanciado a través de diversas etapas, la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia forman parte del mismo<sup>29</sup>, de allí que la revisión íntegra del fallo por la alzada que confirme la condena, siempre que se tramite dentro de un mismo proceso, confirma el fundamento de la resolución de primera instancia<sup>30</sup> y la refuerza con sus argumentos<sup>31</sup>. Asumiendo que el derecho al re-

<sup>26</sup> Cfr. MAIER, *op. cit.*; UREÑA, *op. cit.*

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 161.

<sup>28</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 158.

<sup>29</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 159.

<sup>30</sup> Corte IDH, Castillo Petrucci y otros vs. Perú, párr. 161.

<sup>31</sup> De acuerdo a Maier “en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución”. MAIER, *op. cit.*, p. 713.

curso para alcanzar la doble conformidad es una verdadera garantía de reconsideración del caso<sup>32</sup>, porque así se proporciona mayor tutela a los derechos del condenado<sup>33</sup>, las formalidades requeridas para que la impugnación sea admitida deben ser mínimas<sup>34</sup> y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente<sup>35</sup>. En razón de esto, el recurso debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, porque una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho<sup>36</sup>. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. Además, debe estar al alcance de toda persona condenada, respetar las garantías procesales mínimas<sup>37</sup>, y, obviamente, para obtener la “doble conformidad” ante un tribunal jerárquicamente superior y distinto al que dictó el fallo, debe ser garantizado antes que la sentencia quede firme<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 161.

<sup>33</sup> Corte IDH, Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr. 167.

<sup>34</sup> Corte IDH, Gorigoitía vs. Argentina, párr. 48.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. párr. 86.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Sentencia de 20 de julio de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 408. párr. 43.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Mayo del 2014. Serie C No. 279. párr. 270.

<sup>38</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 158.

## V. EL RECURSO DE REVISIÓN

Por el contrario, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria firme no tiene estas características, sus causales de procedencia son específicas y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria o que resolvió el recurso que otorgo la doble conformidad al fundamento de condena<sup>39</sup>. Pero el principal rasgo distintivo es que no persigue la “doble conformidad”, por el contrario, busca demostrar que a pesar de ella el fallo condenatorio fue injusto. Por eso el recurso de revisión no es equivalente al recurso contra la condena a través del cual se expresa la “doble conformidad”<sup>40</sup>. La Corte IDH, resolviendo un recurso de revisión contra su propia sentencia, considera que se trata de un recurso excepcional, previsto con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la misma<sup>41</sup>. A diferencia de otros recursos, sus causales son restrictivas y están siempre previstas como motivos legales que se refieren a una situación empírica concreta relacionada con el caso, ya sea en la determinación de la plataforma fáctica o en su influencia en la decisión adoptada. Se dirige siempre contra resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, tanto sentencias definitivas como autos interlocutorios ejecutoriados, siendo estos últimos equiparables a las primeras porque ponen fin al proceso<sup>42</sup>. Estas situaciones relevantes, desconocidas por el tribunal al momento de dictarse el fallo pero contemporáneas, deben ser decisivas para el resultado

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr. 167.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr. 167.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. párr. 10.

<sup>42</sup> Corte IDH, Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 11.

del proceso<sup>43</sup>. Pero no se trata de la existencia de un hecho nuevo, estos de ninguna manera pueden influir en la modificación del fallo, en todo caso, el anoticiamiento del hecho puede ser nuevo pero no el hecho mismo.

## VI. LA INSUFICIENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Posteriormente, la Corte IDH volvió sobre el tema<sup>44</sup>, pero esta vez analizando el recurso de revisión en relación a su previsión y ejercicio en las legislaciones internas de los Estados Partes. Ratificando que constituye una excepción al principio de cosa juzgada, expresa que está orientado a enmendar los errores, irregularidades o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho<sup>45</sup>. La cuestión innovadora se introduce cuando manifiesta que también debe entenderse que este recurso se establece como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales cometidos en el desarrollo de un proceso judicial<sup>46</sup>, quedando abarcado en los términos del artículo 25 de la Convención. Se explica este entendimiento si se atiende al caso sometido a su con-

---

<sup>43</sup> “Como sería, por ejemplo, estar viva la persona que fue declarada desaparecida”. Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, párr. 15.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300). En el caso, los reclamantes habían sido condenados con pruebas obtenidas mediante torturas, por lo que requerían la revisión de la sentencia, no estando prevista en el ordenamiento interno como causal la regla de exclusión de la prueba ilícita.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, párr. 122.

<sup>46</sup> Corte IDH, *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, párr. 122.

sideración: sostuvo que entre los motivos legales establecidos en la legislación procesal del recurso de revisión del país en cuestión no se encontraba una causal que previera la regla de exclusión de prueba ilícita, por lo que, al rechazarse el recurso por su inadmisibilidad formal, dejaba al impugnante sin protección judicial dado que no se le brindó un recurso efectivo que hiciera operativa la referida regla de exclusión<sup>47</sup>. Es decir, si la situación de hecho relevante vinculada con el caso, desconocida al tiempo del dictado de la sentencia, pero coetánea, no estaba prevista como motivo legal del recurso de revisión, la legislación interna del Estado parte violaba el artículo 25 de la CADH, porque no era un recurso efectivo que brindara protección judicial al impugnante.

## VII. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONTRA LAS SENTENCIAS INJUSTAS

En este orden de ideas, es dable entender entonces que el recurso de revisión, aun cuando en el derecho interno se lo legisla en los códigos de procedimiento penal o criminal, no queda abarcado por el artículo 8.2.h) de la CADH, puesto que no se trata de un recurso ordinario, accesible y eficaz, ni persigue la doble conformidad sobre lo decidido, en los términos que la Corte IDH lo interpreta<sup>48</sup>. Por lo tanto, si se trata de un recurso de revisión contra sentencia condenatoria firme fundada en error judicial<sup>49</sup>, el encuadramiento posible en el marco de los derechos humanos, sería más apropiado en el derecho a la protección judicial, puesto

<sup>47</sup> Corte IDH, Maldonado Vargas y otros vs. Chile, párr. 140.

<sup>48</sup> “Este tipo de recurso no satisface el derecho previsto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en cuanto a la posibilidad de interponer un recurso antes de que la sentencia condenatoria quede firme y adquiera calidad de cosa juzgada.” Corte IDH, Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 244 – cita del párrafo 260.

<sup>49</sup> Corte IDH, Maldonado Vargas y otros vs. Chile, párr. 75.

que se trata de proporcionar un recurso sencillo y eficaz contra acto de autoridad pública que lesiona los derechos fundamentales<sup>50</sup>. La propia Corte IDH, vinculando los artículos 8 y 25 de la Convención, sostiene que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos<sup>51</sup>, pero también tienen la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>52</sup>. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo<sup>53</sup>. Conforme a esto,

---

<sup>50</sup> A modo de adenda, por una cuestión que cobrara relevancia luego, tenemos presente que la Corte IDH ha sostenido que el artículo 25.1 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención, mientras que el artículo 7.6 regula el habeas corpus en su sentido clásico, que tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “El habeas corpus bajo suspensión de garantías, arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos”. párr. 32.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Mohamed vs. Argentina*, párr. 83.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 3097. párr. 237.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 106.

el recurso de revisión, para ser un recurso efectivo, implica que su análisis por la autoridad judicial competente no puede reducirse a un mero análisis formal de admisibilidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, verificando que sus fallos se cumplan, lo que no necesariamente implica que produzca un resultado favorable para el recurrente, porque la efectividad de un recurso no se mide en función de su éxito sino en la consecución de un análisis real y consciente por el tribunal, por ello, para el Estado, garantizar el derecho al recurso judicial efectivo es una obligación de medios y no de resultados<sup>54</sup>.

En este sentido, no se desconoce la opinión de la Corte IDH en cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, admite que los Estados puedan y deban establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos. De modo tal que, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer a la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado<sup>55</sup>.

Pero, aun teniendo en cuenta lo precedente, la eficacia del recurso de revisión supone que, además de su existencia formal, dé resultados o respuestas a las violaciones de derechos contempla-

---

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 137.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Romero Feris vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. párr. 136.

dos en la Convención, en la Constitución o en las leyes<sup>56</sup>. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte, por eso no basta que este previsto en la legislación procesal penal ni que sea formalmente admisible<sup>57</sup>, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos<sup>58</sup> y proveer lo necesario para remediarla<sup>59</sup>.

El acceso a la protección judicial mediante un recurso con una limitación a priori sobre las cuestiones posibles de alegar con alguna perspectiva de éxito, derivado precisamente del marco normativo aplicable, sumado a la práctica vigente de interpretación restrictiva del recurso<sup>60</sup>, convierte a la revisión penal de la sentencia condenatoria injusta en un recurso ilusorio<sup>61</sup> porque se

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 34010. párr. 176.

<sup>57</sup> Corte IDH, Liakat Ali Alibux vs. Suriname, párr. 116.

<sup>58</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo el mismo criterio en relación a la norma equivalente del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirmando que “el escrutinio incompleto de la existencia y funcionamiento de los recursos internos debilitaría y haría ilusorias las garantías del artículo 13, mientras que la Convención tiene por objeto garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos que sean prácticos y efectivos.” ECHR, European Court of Human Rights, Case of Scordino v. Italy, (No. 1), Application no. 36813/97, 2006. para. 192.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. párr. 149.

<sup>60</sup> Limitación a priori que también se ha visto reflejada en los procesos penales conocidos por la Corte IDH respecto de Argentina. CIDH, Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares vs. Argentina, párr. 10.

<sup>61</sup> “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un

demuestra su inutilidad en la práctica<sup>62</sup>. No contar con recursos judiciales sencillos y efectivos<sup>63</sup>, por aplicación de la legislación interna del Estado, niega a las víctimas la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor<sup>64</sup> y constituye una violación del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana<sup>65</sup>.

## VIII. EL INQUISITIVO RECURSO DE REVISIÓN

El problema más grave se encuentra en aquellos casos en que aun habiendo utilizado el condenado todos los medios recursivos previstos en el sistema procesal que garantizan la doble instancia o el doble conforme, la sentencia injusta basada en el error judicial igualmente alcanza la cosa juzgada<sup>66</sup>. La mayoría de los códigos

---

caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.” Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 “Garantías judiciales en estados de emergencia arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Serie A No. 9. párr. 24; Corte IDH, Lagos del Campo vs. Perú, párr. 188.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 137.

<sup>63</sup> CIDH, Informe N° 97/17, párr. 54.

<sup>64</sup> Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 188.

<sup>65</sup> CIDH, Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares vs. Argentina, Observaciones Finales, párr. 17.

<sup>66</sup> “El respeto a la santidad de la cosa juzgada, advierte Jiménez Asenjo, no puede lograr una consagración tan inconsecuente y ciega que, de ficción

procesales penales latinoamericanos<sup>67</sup>, herederos del sistema escrito continental europeo, prevén el recurso de revisión como única vía para impugnar las sentencias condenatorias firmes. Su versión clásica tiene reminiscencia en la inquisición, donde los pronunciamientos incongruentes y sin motivación, especialmente en los casos de herejía, hacía que las causas nunca quedaran firmes y se pudieran reabrir los procesos si se demostraba la falsedad de las pruebas o surgían nuevos medios de prueba<sup>68</sup>. Se citan en ese sentido las francesas *lettres de révision* que ordenaban juzgar nuevamente un caso concluido, al comprobarse la injusticia por vicios formales o materiales<sup>69</sup>. Inclusive se mantiene en las legislaciones hispanoamericanas la “rehabilitación de la memoria del condenado”, originada en el Tribunal del Santo Oficio, admitiendo la revisión por los causahabientes para remover el estigma social

---

o presunción legal, se transforme en una superstición tiránica y absurda, y, por ello, injusta.” AYÁN, Manuel Nicolás, *Recursos en Materia Penal*, 2ª ed., Córdoba, Marcos Lerner-Editora Córdoba, 2001, p. 90.

<sup>67</sup> La propia Corte IDH, señala la similitud de las legislaciones latinoamericanas que regulan el recurso de revisión, mencionando una extensa lista de países cuyas legislaciones lo tratan de igual manera, (incluidas las legislaciones procesales penales de las unidades políticas internas de los Estados federales), entre otros: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Corte IDH, Maldonado Vargas y otros vs. Chile, párr. 122, nota 157.

<sup>68</sup> (VERNENGO PELLEJERO, Nancy Carina, *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2015, pp. 33-34. Disponible en <[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1)>).

<sup>69</sup> GORANSKY, Mirna D., RUSCONI, Maximiliano A.; “El recurso de revisión en el derecho procesal penal”, en MAIER, Julio B. J., BOVINO, Alberto, DÍAZ CANTÓN, Fernando (comps.), *Los recursos en el procedimiento penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 337.

transmitido a la estirpe por la condena al reo<sup>70</sup>. Como bien se sabe, no se trata exactamente de un recurso sino más bien de una demanda o de un nuevo proceso<sup>71</sup>, dirigido en cualquier tiempo contra sentencias firmes, a favor del condenado, sea ejercitado por éste, el Ministerio Público Fiscal o sus herederos. Es escrito, fundado y motivado en alguna de las causales establecidas en la ley, debiendo acompañarse las pruebas de los hechos en que se basa<sup>72</sup>. Intentado cuantas veces sea necesario, siempre que se invoquen motivos distintos, actúa como tribunal de revisión la corte o el tribunal superior de la jurisdicción<sup>73</sup> que se encarga de la investigación de los hechos, dicta la sentencia definitiva o anula y reenvía el proceso para nuevo juicio<sup>74</sup>, no pudiendo absolver el nuevo tribunal basándose en una nueva apreciación de los mismos hechos<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> VERNENGO PELLEJERO, *op. cit.*, p. 37.

<sup>71</sup> “Se halla en rigor estructurado como una pretensión invalidatoria autónoma que como tal, es objeto de un nuevo proceso”. PALACIO, Lino Enrique, *Los Recursos en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 13-14, 200.

<sup>72</sup> En el Código Procesal Penal de la Nación, antecedente del CPPF, se exigía, inclusive que se acompañara la sentencia condenatoria cuando se invocara falso testimonio (artículo 482, segundo párrafo). D’ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación –Anotado, Comentado, Concordado*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 713.

<sup>73</sup> En Argentina el Código Procesal Penal Federal (CPPF) establece el sistema de colegio de juzgadores por lo que actúa cualquier juez de la jurisdicción al que se asignan funciones como “jueces de revisión de sentencias condenatorias firmes”, (artículo 53 bis, inciso e).

<sup>74</sup> En el CPPF no existe reenvío, el tribunal de revisión dicta la sentencia definitiva, (artículo 322).

<sup>75</sup> Cfr. PALACIO, *op. cit.*; D’ALBORA, *op. cit.*

## IX. UN PUNTO CIEGO

En Latinoamérica, los códigos prevén los motivos tradicionales en que se funda el recurso de revisión: cuando los hechos establecidos en la sentencia condenatoria sean inconciliables con los fijados en otra sentencia penal firme; que se acredite la supervivencia de la víctima después de la condena por homicidio<sup>76</sup>; cuando exista un fallo irrevocable dictado en un proceso criminal posterior en que se demuestre la falsedad de la prueba documental o testimonial; que aparezcan documentos decisivos para la resolución del caso, ignorados, extraviados o retenidos durante el proceso de condena; que la condena haya sido producto de prevaricato, cohecho u otro delito declarado por sentencia penal firme<sup>77</sup>; que nuevos hechos o pruebas demostraren que el hecho no se cometió, o que no participo, o que no es punible, o que encuadra en una figura penal más favorable; y más modernamente se agregó, que se dicte una sentencia por la Corte IDH en el caso, o de una comunicación individual de un organismo de aplicación de un tratado o

---

<sup>76</sup> El denominado motivo “propter nova”, donde nuevos hechos o medios de prueba tengan la virtualidad de destruir la base fáctica de la sentencia condenatoria. GORANSKY & RUSCONI, *op. cit.*, pp.333-353.

<sup>77</sup> Son los denominados motivos “propter falsa” en los que alguna conducta humana ha influido en la decisión falseando la sentencia condenatoria, exigiendo la revisión la condena previa de esa conducta. GORANSKY & RUSCONI, *op. cit.*, p. 339.

un convenio sobre derechos humanos<sup>78</sup>, idea que, aparentemente, proviene de la legislación española<sup>79</sup>.

El motivo que mejor destaca el error judicial, y sobre el que debiera aplicarse el control de convencionalidad, es el referido al testimonio o la pericia cuya falsedad hubiese sido declarada en proceso criminal en fallo posterior irrevocable<sup>80</sup>. La experiencia ha demostrado que aquí se produce un punto ciego, porque la redacción mezquina y la exigencia superlativa, impide que la sentencia condenatoria sea revisada y que sea dejada sin efecto la decisión injusta, resultando imposible conciliar la legislación interna con el derecho internacional de los derechos humanos. Un ejemplo ayudara a su explicación: si el falso testimonio proviene de una víctima que por su minoridad era inimputable al momento de emitir la declaración falsa<sup>81</sup>, en el proceso criminal que se inicie

---

<sup>78</sup> Este criterio fue aplicado por la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en Sentencia de 9 de marzo de 2012 que casó la condena de Saúl Cristian Roldán Cajal y por la Cámara Federal de Casación Penal en Sentencia de 21 de agosto de 2012 que anuló las sentencias de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza. En ambos casos, las decisiones se originaron en recursos de revisión que solicitaban la revisión de las sentencias condenatorias firmes a cadena perpetua, en base a la recomendación formulada por la Comisión Interamericana en el Informe de fondo 172/109, (Corte IDH, Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 92/94), que habría inspirado el artículo 318, inciso f), del CPPF.

<sup>79</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, artículo 954, inciso 3, que contiene una fórmula semejante referida a la Corte Europea de Derechos Humanos.

<sup>80</sup> Se sostiene que no es preciso que la falsedad sea declarada en sentencia penal, puede provenir de otro fuero, pero la sentencia debe referirse a elementos probatorios cuya falsedad se acredite en un fallo posterior. Inclusive puede tratarse de una sentencia absolutoria que destruye los elementos tenidos en cuenta para la condena. D'ALBORA, *op. cit.*, p. 713.

<sup>81</sup> En el régimen penal argentino existe una presunción “iure et de iure” por la cual los menores de dieciséis años son inimputables, basada en la falta de

por éste delito deberá dictarse el sobreseimiento obligatorio, cerrando así el proceso en forma definitiva e irrevocable, tornando ilusoria la posibilidad de alcanzar la sentencia condenatoria firme en juicio que declare la falsedad del testimonio<sup>82</sup>. Se plantea una

---

comprensión de la criminalidad del acto ocasionada por la inmadurez de sus facultades mentales (artículo 2 Ley 22.278/22.803).

<sup>82</sup> Celestino Muñoz Reyes, fue condenado a dieciséis años de prisión por la violación de su hija menor, ambos de nacionalidad boliviana. La sentencia se basaba en la declaración grabada de la niña prestada ante una psicóloga y en el informe de ésta. Llegada a la mayoría de edad la víctima se presentó ante la fiscalía y reconoció haber sido inducida a mentir en su declaración en perjuicio de su padre. Los términos utilizados por la psicóloga tenían distinto significado en Bolivia. Contestaba afirmativamente cuando ésta insistía en preguntarle si su padre la ultrajaba, expresión que interpretaba como ser castigada, reprendida o zurrada, sin ninguna connotación sexual, mientras que jurídicamente en Argentina era entendida como el atentado contra la integridad sexual de la víctima. La psicóloga, en su informe, manifestó que la niña presentaba signos psicológicos de haber sido agredida sexualmente. La víctima reconoció, al declarar en la fiscalía por el falso testimonio, que había sido violada en Bolivia por un profesor de educación física, con anterioridad al hecho investigado en Argentina, situación que oculto a sus padres por temor a que la castigarán y sobre el cual nada dijo en la entrevista a la psicóloga. La fiscalía solicitó el archivo definitivo de la denuncia por falso testimonio porque en razón de su edad la víctima era inimputable al momento de cometer el delito. Muñoz Reyes presentó el recurso de revisión y fue rechazado porque no había sentencia condenatoria firme de falso testimonio. (Sentencia del 24/02/2015, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, República Argentina, en autos N° 17.606, Letra “M”, Año 2014, caratulados “Muñoz Reyes, Celestino – Abuso Sexual con Acceso Carnal Calificado”; Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, República Argentina, Expte. N° 42.033, Letra “M”, Año 2018, caratulados “Muñoz Reyes, Celestino – Formula Denuncia”; Sentencia del 20/01/2020, Expte. N° 14.353, Letra “M”, Año

hipótesis semejante respecto del motivo del recurso de revisión cuando la condena fue dictada mediante prevaricato o cohecho del juez. Si el magistrado fallece antes de ser sentenciado por el delito, según el sistema argentino, se trunca el proceso porque la muerte impone el sobreseimiento obligatorio del imputado<sup>83</sup>.

## X. EL MOTIVO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos de admisibilidad de los recursos tornan posible su tratamiento y el análisis de los agravios expresados en su fundabilidad. Por consiguiente, la consideración de su admisibilidad es siempre previa al examen de su fundabilidad, y una solución negativa sobre la primera implica el rechazo sin tratamiento sobre el mérito de la cuestión planteada en la segunda<sup>84</sup>. De acuerdo a esto, los taxativos motivos legales que pueden invocarse para fundar el recurso de revisión constituyen un requisito de su admisibilidad<sup>85</sup>. En el caso de la sentencia firme que declare la falsedad del testimonio o de la pericia, el acompañamiento de un ejemplar de esa resolución con el recurso es un requisito de admisibilidad, de allí que resulte tan importante superar el obstáculo que plantea cualquier truncamiento del proceso por falso testimonio que impida alcanzar la sentencia definitiva, porque en ese caso, nunca se podrá lograr el tratamiento de la cuestión de fondo por el tribunal de revisión<sup>86</sup>. Como se puede advertir, la regla jurídica

---

2019, caratulados “Muñoz Reyes, Celestino – Recurso de Revisión”, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, República Argentina.

<sup>83</sup> GORANSKY & RUSCONI, *op. cit.*, p. 340.

<sup>84</sup> PALACIO, *op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>85</sup> AROCENA, Gustavo, BALCARCE, Fabián, *La revisión en materia procesal penal*, Córdoba, Mediterránea, 2006, p. 39.

<sup>86</sup> “La mera invocación de falsedad testimonial no basta para su progreso pues requiere que así lo declare una sentencia posterior irrevocable”, (con jurisprudencia citada por el autor, D’ALBORA, *op. cit.*, p. 714).

del motivo en que se funda la revisión torna ilusorio el recurso, porque es imposible llenar el requisito y es absolutamente inútil en la práctica. Con la legislación actual, la revisión no garantiza el acceso a la justicia, ni el derecho al recurso, ni a la protección judicial y tampoco permite utilizar otro mecanismo procesal para revisar las sentencias condenatorias injustas, y, por lo tanto, impide la vigencia y el goce de los derechos humanos. El control de convencionalidad permitiría erradicar la regla jurídica que se opone a la aplicación de la Convención, suprimiendo la norma que es contraria a la garantía, adaptando la legislación interna a sus previsiones.

## XI. LA VERSIÓN ESPAÑOLA

Pareciera que esta circunstancia fue advertida en Argentina al modificar la legislación procesal penal federal y se intentó ejercer el control de convencionalidad. Se incorporó una fórmula en el recurso de revisión que contiene una versión diferente del motivo referido a la condena fundada en falso testimonio. Señala que procede cuando se trate de prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable, “*o bien, cuando resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior*”<sup>87</sup>. Se inspira en el antecedente español, donde se exige también la sentencia firme que lo declare, pero la excepción se expresa de una manera más precisa: “*no será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa*

---

<sup>87</sup> CPPF, artículo 318, inciso b). Sin embargo, este avance legislativo constituye la excepción en el espectro de los veinticuatro códigos procesales que coexisten en Argentina. Ninguna provincia incorporó esta reforma nacional, y aún sigue vigente el modelo tradicional que exige la sentencia irrevocable y acompañar el testimonios de la misma, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión.

*que no suponga una valoración de fondo*<sup>88</sup>. En la versión española se explica derechamente y sin ambages que aunque se intentó obtener la sentencia condenatoria, los principios legales extintivos de la acción truncaron formalmente el proceso e impidieron alcanzar una decisión sustancial sobre el asunto, lo que no puede interpretarse como impedimento para la revisión de la sentencia condenatoria injusta, bastando para su admisibilidad acompañar los antecedentes que demuestren el intento frustrado<sup>89</sup>.

## XII. LA IMPRECISIÓN DE LO EVIDENTE

Analizando motivo en la legislación federal argentina, el asunto consiste en determinar hasta donde la excepción permite superar el obstáculo del requisito de admisibilidad. Tanto en el caso argentino como en el español se presenta el mismo problema: la fórmula que exige que se acompañe la sentencia posterior irrevocable que declare el falso testimonio, presupone un juicio criminal en el que se ha ventilado la prueba demostrativa de la falsedad de la declaración, por tanto, el tribunal de revisión no tiene necesidad de realizar estas indagaciones nuevamente porque los nuevos hechos están probados en otro juicio penal. En la fórmula que utiliza el CPPF, se intenta salvar el obstáculo del truncamien-

<sup>88</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, artículo 954, inciso 1, apartado a), último párrafo.

<sup>89</sup> Por la influencia de la escuela alemana en la española, es dable pensar que de allí proviene el precepto. Al respecto Roxin señala que la revisión procede como consecuencia de las acciones punibles debido a declaraciones falsas de testigos o peritos, “Sin embargo, en todos estos casos existe el presupuesto limitativo de que, a causa de esos hechos, haya sido dictada una condena firme o que la iniciación o continuación del proceso no sea posible por motivos jurídicos o fácticos (p. ej., por prescripción, ausencia o muerte)”. ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 493.

to del proceso que imposibilita alcanzar la sentencia definitiva, planteándolo como excepción cuando “*resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior*”. La cuestión reside aquí en saber cuándo el falso testimonio resulta evidente, porque pasaría a ser éste el requisito de admisibilidad en lugar del acompañamiento de la sentencia firme. El estándar empleado adolece de imprecisión y abre la puerta a la discrecionalidad del tribunal, porque no indica cual es el grado de convicción que éste debe alcanzar para considerar evidente la falsedad del testimonio, con la contundencia que requiere para destruir la certeza en que se fundó la condena. Puesto que existen dos maneras de entender lo evidente, por un lado, cuando la ley lo erige en circunstancia condicionante del dictado de cierto tipo de resoluciones y se emplea para reflejar un estado de certeza negativa que no se impone en forma directa sino a través de prueba claramente exculpatoria<sup>90</sup>; y, por otro lado, como el estándar que se utiliza en la teoría general de la prueba, refiriéndose a lo evidente como aquello que no admite duda alguna<sup>91</sup> y no necesita ser probado<sup>92</sup>. En este último sentido se invierte la carga de la prueba correspondiendo demostrarlo a quien lo niegue<sup>93</sup>, “*porque la notoriedad es una razón para eximir de prueba a un hecho*”<sup>94</sup>. Lo contradictorio en la fórmula argentina, es que si

<sup>90</sup> PALACIO, Lino Enrique, *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 20.

<sup>91</sup> “Son hechos evidentes aquellos que en virtud de caer bajo la inmediata percepción o intuición de cualquier persona normal, su existencia no admite duda alguna”. PALACIO, *op. cit.*, p. 20.

<sup>92</sup> “Un hecho no necesita ser probado cuando es notorio”. ROXIN, *op. cit.*, p. 187.

<sup>93</sup> “En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (v.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes (v.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente”. CAFFERATA NORES, José Ignacio, *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Depalma, p. 23.

<sup>94</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Santa Fe, Rubinzal Culzzoni, t. 1,

se utiliza en el primer sentido, al no obtener la certeza negativa de su culpabilidad en el proceso en el cual se truncó la investigación del falso testimonio, nuevamente es imposible para el condenado alcanzar lo evidente porque carece de la prueba para demostrarlo. Y si se utiliza en el segundo sentido, resulta inexplicable que se condenara sobre la base de esa prueba falsa y que no se advirtiera durante la investigación, ni en el juicio ni en la apelación, cuando su falsedad era tan obvia que no necesitaba ser demostrada, de lo que surge que tal notoriedad no existiría por sí sola, por lo que el criterio se mantendría y el recurso sería declarado inadmisibile.

El motivo, en el caso argentino, no varía como previa exigencia inalcanzable para admitir el recurso de revisión y tratar el fondo del asunto. En el caso español, el requisito es más flexible, la sola presentación de los antecedentes de haber intentado su demostración judicial torna admisible el recurso y delega en el tribunal de revisión la obligación de averiguar si el testimonio es falso. En el caso argentino no es posible alcanzar este estado acompañando la prueba de la frustración del proceso, porque no lo admite, pero, además, se exige que la falsedad sea evidente, lo cual, de por sí, es una contradicción, imponiendo al impugnante la obligación de demostrarlo para lograr la certeza negativa, eximiendo al tribunal de revisión de la obligación de averiguarlo. El control de admisibilidad del recurso, que se refiere exclusivamente a la reunión de los requisitos formales para poder ser tratado, recobra una importancia trascendental y vuelve a ser el centro de gravedad, porque el fondo del asunto referido a la condena basada en un falso testimonio, pasa a un segundo plano y queda su tratamiento sujeto a la discrecionalidad del estándar de lo que se considere evidente y si el impugnante logró demostrarlo, desplazando nuevamente la posibilidad de revisar la condena injusta, dando una vía de escape al tribunal de revisión.

### XIII. A NADIE LE GUSTA RECONOCER SU PROPIO ERROR

A la imprecisión del estándar se debiera sumar la actitud corporativa de los jueces que tienden a mantener los fallos incólumes, porque todos los ordenamientos procesales prevén que los magistrados de revisión sean los mismos que intervinieron en el trámite del recurso en la doble instancia y construyeron la doble conformidad. Siendo los magistrados que reconsideraron el caso y contribuyeron a dar fundamento regular a la condena<sup>95</sup> con que confirmaron el error judicial en la sentencia que ahora deben revisar<sup>96</sup>. Además, todas las legislaciones procesales latinoamericanas prevén que sean los encargados de realizar las indagaciones y diligencias útiles para descubrir y comprobar la verdad de los hechos desconocidos, en una verdadera investigación inquisitiva (no se olvide que están averiguando la verdad de lo que dice alguien a quien ya han declarado culpable), con lo que resurge el fantasma de la imparcialidad esquizofrénica del juez de instrucción<sup>97</sup>. Por otro lado, la revisión de la sentencia condenatoria firme lleva ínsita la responsabilidad de indemnizar el daño causado por el error judicial<sup>98</sup>, que en algunas legislaciones inclusive, tratándose

---

<sup>95</sup> Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 161; Maier, *op. cit.*, 2004, T. 1, p. 713.

<sup>96</sup> “Precisamente, la *cognitio causae*, en la revisión, no siempre procede de una resolución dictada por un tribunal distinto y de inferior jerarquía al competente para conocer de ella. A menudo, la sentencia condenatoria firme es pronunciada por el propio tribunal competente para también resolver la revisión (Tribunal Superior que ha dictado la resolución, luego impugnada en revisión, al conocer de un recurso de casación)”. AROCENA & BALCARCE, *op. cit.*, p. 39.

<sup>97</sup> SUPERTI, Héctor; *Derecho Procesal Penal – Temas Conflictivos*, Rosario, Juris, 1998, p. 157.

<sup>98</sup> En algunas legislaciones la reparación del daño causado por la condena injusta abarca todos los casos, pero en otras se limita a las condenas a pena privativa de libertad. D’ALBORA, *op. cit.*, pp. 718-719.

de la privación de libertad, responsabilizan al propio juez<sup>99</sup>, aunque las leyes traten de eludir la responsabilidad diciendo “*siempre que el condenado no hubiera contribuido con culpa o dolo a su producción*”<sup>100</sup>, lo que sin duda agrega presión a los magistrados que entienden en la revisión porque su decisión puede comprometer a sus colegas y al Estado que ellos mismos representan<sup>101</sup>. Es difícil de creer que en esas condiciones la balanza se incline en favor del condenado.

#### XIV. EL ESCASO EJERCICIO DE LA REVISIÓN PENAL Y EL FRECUENTE ERROR JUDICIAL

Si el principio rector de la revisión “*reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia*”<sup>102</sup>, la engañosa infalibilidad de los tribunales lleva a creer que la gran mayoría de las personas condenadas

<sup>99</sup> Código de Procedimiento Penal de Bolivia, artículo 239, quinto párrafo. “Condenó al Juez recurrido al pago de daños y perjuicios en favor de la señora Andrade...”. Corte IDH. Caso “Andrade Salmon vs. Bolivia”. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 330. párr. 63.

<sup>100</sup> La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos fija el criterio en ese sentido “*no se exigirá compensación cuando se demuestre que la persona detenida, por su comportamiento, contribuyó activamente a la razonabilidad de la sospecha de que había cometido un delito o que había obstruido deliberadamente la investigación de la supuesta ofensa*”. HERRERA ARVAY, Arcadio, *Estándares Internacionales sobre Prisión Preventiva*, Córdoba, Advocatus, 2021, p. 184.

<sup>101</sup> DUCE, Mauricio, “La indemnización por condenas erróneas: una visión desde el derecho comparado”, *Política criminal.*, vol.16, núm., 31, Santiago, julio 2021. DOI: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100220>>.

<sup>102</sup> ROXIN, *op. cit.*, p. 492.

aceptan el resultado del juicio y admiten la culpabilidad declarada en la sentencia<sup>103</sup>. Sin embargo, esto también podría interpretarse como consecuencia de la “pena de proceso”<sup>104</sup> o del “recurso ilusorio”. La ínfima utilización del recurso de revisión y el casi nulo acogimiento favorable por los tribunales, lejos de demostrar la infalibilidad de los jueces es un signo evidente de lo estrecho y difícil que resulta el medio de impugnación, siendo éste el verdadero motivo que desalienta su uso. Un estudio realizado en los Estados Unidos de América, encuestaba a los operadores para examinar la percepción que se tenía de los errores del sistema de justicia criminal<sup>105</sup>. Sin importar la gravedad del caso, todos coincidían en que los errores eran frecuentes y que respondían a una variedad de causas, atribuibles tanto a la policía como a los fiscales, defensores y jueces<sup>106</sup>. Las condenas injustas constituían una preocupación constante, porque ocasionaban perjuicio personal y social, minaban la confianza del público en el sistema judicial, producían angustia y zozobra en las familias de los acusados y en las víctimas, y comprometía la seguridad, porque por cada persona condenada erróneamente había un culpable libre en las calles. Unánimemente reconocían que el daño impactaba en la integridad, el prestigio, la reputación, la credibilidad y la eficacia del proceso penal. Existen antecedentes de estudios semejantes, cualitativos y cuantitativos,

---

<sup>103</sup> NORRIS, Robert J., BONVENTRE, Catherine L., REDLICH, Allison D., ACKER, James R., LOWE, Carmen, “Preventing Wrongful Convictions: An Analysis of State Investigation Reforms”, *Criminal Justice Policy Review*, 1-30, Thousand Oaks, California, Sage Publications, 2017.

<sup>104</sup> FEELEY, Malcom M., *The Process is the Punishment*, New York, Russell Sage Foundation, 1992.

<sup>105</sup> RAMSEY, Robert J.; FRANK, James; “Wrongful Conviction: Perceptions of Criminal Justice Professionals Regarding the Frequency of Wrongful Conviction and the Extent of System Errors”, *Crime & Delinquency*, vol. 53, n. 3, July 2007, Thousand Oaks, California, SAG Publications, pp. 436-470.

<sup>106</sup> Cfr. NORRIS, *et al.*, *op. cit.*

desde hace casi un siglo, y todos llegan a la misma conclusión<sup>107</sup>. En un célebre estudio de casos de 1932 se detectaron 65 condenas erróneas, mientras que en el estudio de Ramsey y Frank, sobre 798 entrevistados, todos reconocieron que si el margen de error estaba por debajo del 5 % de los casos, éste resultaba aceptable para el sistema, teniendo presente que dos tercios de los casos correspondían a delitos contra la propiedad o la integridad sexual<sup>108</sup>. Según todos los estudios realizados, la determinación de la frecuencia con que se producen las condenas erróneas varía entre un 20 % y un 5 % de los casos<sup>109</sup>, que, aun tomando una intermitencia estrecha de reiteración, digamos del 1 %, da como resultado una situación igualmente grave<sup>110</sup>. Inclusive, la corriente académica de investigación del tema derivó en la preocupación social que creó entidades dedicadas a luchar por la libertad de los erróneamente condenados<sup>111</sup>.

---

<sup>107</sup> RAMSEY & FRANK, *op. cit.*, p. 439-440.

<sup>108</sup> Cfr. NORRIS, *et al.*, *op. cit.*

<sup>109</sup> RAMSEY & FRANK, *op. cit.*, p. 440.

<sup>110</sup> Considerando las estadísticas, si se aplica el porcentaje de personas encerradas por crímenes que no cometieron, el resultado es alarmante. En 2022, un total de 1.185.600 personas encarceladas en los Estados Unidos fueron condenadas a más de un año de encierro. CARSON, Ann; KLUCKOW, Rich, "Prisoners in 2022—Statistical Tables", ed. Bureau of Justice Statistics, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice. Disponible en: <<https://bjs.ojp.gov/document/p22st.pdf>>. En Argentina, sobre 117.810 encarcelados, 68.683 están condenados con prisión efectiva. World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research, Birkbeck - University of London. Disponible en: <<https://www.prisonstudies.org/country/argentina>>.

<sup>111</sup> Los resultados que obtuvo "The innocence Project" en los EE. UU. demuestra que el error judicial es más común de lo que se piensa. Desde su creación en 1992 hasta la fecha ha detectado 241 condenas equivocadas que fueron revertidas por su iniciativa. Lo más sorprendente es que el 5 % de esas personas se declararon culpables de un crimen que no habían cometido. Las causas más frecuentes que llevan a las condenas injustas provienen de

La realidad de la reconsideración de las sentencias en Argentina demuestra cuan poco práctico resulta el ejercicio de los recursos. Durante el año 2020, sobre un total de 51.566 sentencias condenatorias fueron impugnadas ante un tribunal de alzada 5.657, sin embargo, solamente 51 fueron reformadas y solo 5 fueron revocadas. Esto equivale a estimar una disconformidad objetiva con la condena del 10,97 %, mientras que la obtención de una solución judicial que acoja el reclamo modificando la sentencia sin revocarla sería solo del 0,09 %, y, a su vez, un acogimiento favorable de la impugnación que dejara sin efecto la condena equivaldría a un escaso 0,009 %<sup>112</sup>. Si se contraponen los porcentajes estimados al mínimo de sentencias condenatorias por error judicial, equivaldrían a 515 resoluciones, que de acuerdo al porcentaje de éxito del recurso equivaldría al 0,04635 % de los casos, o sea, menos que 1, lo que equivale a decir, que la revisión fracasaría siempre.

## XV. LA REVISIÓN DEL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

En el sistema estadounidense, los avances tecnológicos en el análisis de ADN ha permitido a la ciencia forense demostrar la inconsis-

---

la identificación errónea de los acusados por testigos presenciales (los que, generalmente, no mienten: creen sinceramente que han identificado a la persona correcta y, a menudo, las investigaciones deficientes o sesgadas les han llevado a esa creencia). Disponible en: <<https://innocenceproject.org/how-eyewitness-misidentification-can-send-innocent-people-to-prison/>>.

<sup>112</sup> En 2016 sobre 37.063 condenas, 4.912 fueron impugnadas, reformadas por la alzada 196 y revocadas 4; en 2019 se dictaron 50.072 condenas, se impugnaron 6.542, la alzada reformo 71 y revoco 4. (Informe Estadístico de la República Argentina, Sentencias Condenatorias 2020, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Registro Nacional de Reincidencia). Disponible en: <<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informeanual-sentenciascondenatorias2020.pdf>>.

tencia de la prueba valorada y fundar la revisión de las condenas erróneas<sup>113</sup>. Inclusive, la preservación de las muestras de los casos antiguos (cabellos, sangre, piel, semen, etc.), cuando todavía esa tecnología no existía, posteriormente permitió su comparación y demostración del error<sup>114</sup>. También es cierto que no en todos los casos se encuentran o conservan muestras que posibiliten el análisis de ADN, muchas veces las sentencias erróneas provienen de las identificaciones de testigos presenciales, del falso testimonio, de las confesiones falsas, de las denuncias falsas y de la presión de la comunidad, que resultan claves en la decisión porque conducen a convicciones erróneas<sup>115</sup>. Por lo tanto, personas inocentes serán condenadas incluso cuando los actores del sistema hagan bien su trabajo, aunque algunos puedan decir que esa prueba influyó en la decisión porque la investigación penal fue deficiente. Es dable reconocer que en la mayoría de los casos en que prospera la revisión en los EE.UU. son el resultado de alguna circunstancia fortuita en la que casualmente una persona condenada injustamente le interesa a un individuo u organización que defiende su caso y compromete los recursos necesarios para garantizar que se haga justicia. El sistema por sí mismo no audita su eficacia, por lo que, con instrumentos idóneos, razonablemente se puede esperar una reducción, y no una erradicación, de las condenas injustas.

## XVI. EL COLLATERAL REVIEW, HABEAS REVIEW O HABEAS PETITION

A diferencia de los sistemas recursivos latinoamericanos, en el sistema estadounidense se permite la revisión de la sentencia condenatoria injusta a través del habeas corpus<sup>116</sup>, obviamente, para

<sup>113</sup> Cfr. RAMSEY & FRANK, *op. cit.*

<sup>114</sup> Cfr. NORRIS, *et al.*, *op. cit.*

<sup>115</sup> RAMSEY & FRANK, *op. cit.*, p. 442.

<sup>116</sup> 28 U.S. Code § 2254 § 2255.

aquellos casos que el condenado está restringido en su libertad física (aunque no necesariamente encarcelado)<sup>117</sup>, asumiendo una modalidad específica, el denominado “*habeas review* o *habeas petition*”<sup>118</sup>. Se interpreta que el hábeas corpus es una acción civil planteada ante los tribunales federales, pretendiendo la revisión de las condenas de tribunales locales cuando se ha incurrido en violación de la Constitución o de leyes federales<sup>119</sup>. Como en la condena errónea se trata de una violación de los derechos fundamentales proveniente de un acto de autoridad pública<sup>120</sup>, “el *habeas corpus*” se fundamenta en la violación del derecho constitucional a la libertad, que para restablecerlo otorga la vía más rápida y habilita el acceso directo al tratamiento del fondo del asunto por el tribunal ante el que se plantee, por considerarse que la sentencia condenatoria en ese caso es inconstitucional dado que se fundamentó en hechos y pruebas falsas afectando la garantía del debido proceso<sup>121</sup>. A este efecto del *habeas corpus* se lo denomina *collateral review*, porque la condena y consecuente privación de libertad se fundamenta en la violación de una garantía constitucional. El problema reside en la accesibilidad para el tratamiento del *habeas review*, porque exige un estándar de prueba alto, donde la evidencia sea “clara y convincente”, lo que se denomina “evidencia conclusiva”, es decir, que surja de la propia prueba colectada, prístinamente, que la situación es distinta a la descrita en la sentencia<sup>122</sup>. De allí que deba presentarse en el *habeas corpus* el mismo contenido que se alegó ante el tribunal local, lo que no

---

<sup>117</sup> BIANCHI, Alberto B., “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema”, *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, núm. 1, junio de 2020, p. 114.

<sup>118</sup> SPOHN, Cassia, HEMMENS, Craig, McCANN, Wesley S., “Courts – A Text/Reader”, 3 ed., Thousand Oaks, California, Sage Publications, 2019, p. 372.

<sup>119</sup> BIANCHI, “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos... *op. cit.*, p. 92.

<sup>120</sup> Semejante a lo que señala el artículo 25.1 de la CADH.

<sup>121</sup> SPOHN, *et al.*, *op. cit.*, p. 373.

<sup>122</sup> *Idem.*

impide que puedan incorporarse, elementos adicionales de apoyo a las peticiones antes formuladas<sup>123</sup>. Se sigue poniendo en cabeza del condenado la obligación de probar su inocencia, pero no tiene exigencias de admisibilidad y la flexibilidad del habeas corpus permite el reexamen de la prueba, actividad que puede ser llevada a cabo por otros y no por el propio condenado, que al estar libres pueden investigar, reunir y presentar la prueba que demuestre la inocencia del prisionero<sup>124</sup>. Según la legislación federal estadounidense, la determinación de los hechos efectuada por el tribunal local se presume correcta y el peticionario debe refutar esa presunción por medio de prueba “clara y convincente”<sup>125</sup> y si los hechos no han sido debidamente probados en sede local, el tribunal federal no convocará a una audiencia de prueba, a menos que el hábeas corpus se base en una nueva regla constitucional a la cual se le ha dado efecto retroactivo; o en un presupuesto de hecho que no puede ser acreditado, pese a haber obrado diligentemente; o bien, cuando los hechos en los que se funda el reclamo sean suficientes para establecer por medio de prueba clara y convincente que, salvo por un error constitucional, el peticionario razonablemente no habría sido declarado culpable<sup>126</sup>. El *habeas review* permite pasar al reexamen de los hechos en base a las pruebas que se presenten y mediante un procedimiento distinto, que es más ágil, directo y rápido, no teniendo que tramitar todo un proceso penal para conseguir la prueba que habilite el tratamiento de la revisión o la demostración de haberlo intentado judicialmente en

<sup>123</sup> BIANCHI, “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos... *op. cit.*, p. 117.

<sup>124</sup> En los EE.UU. existen muchas organizaciones civiles destinadas a este tipo de actividades, iniciativa que se trató de replicar en Argentina (por ej.: “Proyecto Inocencia”, disponible en: <<https://innocenceprojectargentina.org/>>).

<sup>125</sup> Duce señala que “evidencia clara y convincente”, es un estándar intermedio en los Estados Unidos, inferior al de “más allá de toda duda razonable” exigido para una condena, pero superior al de “preponderancia de la evidencia” que permite tomar una decisión en un caso civil. DUCE, Mauricio, *op. cit.*

<sup>126</sup> BIANCHI, “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos... *op. cit.*, p. 145.

un proceso truncado. Su ventaja mayor reside en que siempre que se alegue una violación constitucional federal, puede plantearse ante un tribunal federal para revisar una decisión injusta de un tribunal local, bajo la condición que se hayan agotado los recursos locales, salvo que se demuestre que estos son claramente ineficaces o fútiles<sup>127</sup>. Esto refuerza el nivel de independencia e imparcialidad y supera la idea de la monolítica decisión corporativa, que dentro de un mismo orden de jerarquías y competencias restringe la revisión de las sentencias injustas que involucran a los jueces de alzada en el error judicial<sup>128</sup>. Pero no todas son rosas en el camino del “collateral review”, desde que comenzó a ser utilizado en los años sesenta se multiplicó exponencialmente y a partir de los ochenta se tornó más restrictivo el procedimiento<sup>129</sup>. Actualmente el proceso puede tardar años, en el que los tribunales de apelación han desarrollado una serie de reglas que rigen el trámite de la impugnación y que generalmente hacen que sea muy difícil que se anule la sentencia condenatoria<sup>130</sup>. Obstáculos procesales como los plazos fatales, los requisitos de agotamiento de instancias previas o locales, las reglas de elección de lugares, el estándar de error inofensivo, la deferencia al análisis de los hechos efectuado por los tribunales locales en caso de no existir una prueba convincente de que este es erróneo, la prohibición de interposición de hábeas corpus sucesivos, a menos que demuestre que la petición se basa en hechos que no pudieron ser conocidos con anterioridad mediante una investigación diligente y que llevarían razonablemente

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>128</sup> Véase como ejemplo: “Hemme v. McBee”, Case No. 23LV-CC00008, Circuit Court of Livingston County State of Missouri, Disponible en: <<https://innocenceproject.org/wp-content/uploads/2024/06/Hemme-Judgment-23LVCC00008.pdf>>.

<sup>129</sup> BIANCHI, “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos... *op. cit.*, pp. 106-113, con minucioso análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

<sup>130</sup> SPOHN, *et al.*, *op. cit.*, p. 378.

a una sentencia de absolución<sup>131</sup>, hacen que hoy el proceso sea complicado y confuso<sup>132</sup>.

## XVII. ¿ES NECESARIO UN TRIBUNAL DE REVISIÓN PENALPERMANENTE?

Con el diseño actual el tribunal de revisión latinoamericano adolece de los defectos que hemos señalado, aunque se constituya con jueces designados aleatoriamente para la función de revisión, el recurso siempre representará un desafío al poder judicial y una amenaza para los magistrados. En este contexto, la burocracia, la desidia y el espíritu de cuerpo, atentan contra la eficacia del recurso y consumen el tiempo de vida del condenado. Las magistraturas técnicas resultan inapropiadas para revisar las condenas injustas, al menos, para garantizar la vigencia del principio de no autocontrol<sup>133</sup>, y que la revisión sea tratada con imparcialidad. Tanto la investigación del falso testimonio como la decisión sobre el fondo del recurso, debería estar a cargo de órganos distintos que no hayan intervenido en el proceso donde la condena fue dictada<sup>134</sup>. Un modelo más próximo a las previsiones de la Convención,

---

<sup>131</sup> BIANCHI, *op. cit.*, pp. 99-101.

<sup>132</sup> Aunque a pesar de todo exhibe un porcentaje de éxito superior a cualquier recurso de revisión: estadísticamente el 4 % de los habeas corpus presentados fueron concedidos. BIANCHI, "El hábeas corpus federal en los Estados Unidos... *op. cit.*, p. 159.

<sup>133</sup> "Es decir, el principio según el cual la función de control siempre debe estar en manos distintas de quién posee la función de toma de decisiones". DUCE, Mauricio; Riego, Cristian, *Proceso Penal* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 115.

<sup>134</sup> Se cita el ejemplo de Dinamarca, donde la revisión está a cargo de un tribunal permanente de cinco magistrados, compuesto por cuatro jueces de distintas instancias y un académico de derecho, que duran diez años en sus funciones. GORANSKI Y RUSCONI, *op. cit.*, p. 344.

que garantizara la protección judicial, debiera conformarse con un tribunal no técnico, a semejanza del gran jurado del sistema anglosajón<sup>135</sup>, ante el cual el condenado presenta el habeas corpus y éste analiza si goza de seriedad suficiente para autorizar la investigación y posterior revisión, quedando la investigación a cargo de un fiscal de revisión. Lo que hoy se prevé como los antecedentes reunidos en el proceso trunco, constituirían elementos suficientes para abrir la investigación fiscal, con lo que se llenaría el requisito de admisibilidad, pero el falso testimonio tendría que ser investigado y en base a la prueba reunida, presentar el caso ante el jurado para la revisión de la condena. El estándar de admisibilidad sería el de “causa probable”, bastante para permitir la investigación fiscal, pero insuficiente para revocar la condena, porque en este caso el estándar sería el de “evidencia conclusiva”, que exige que surja de la propia prueba, claramente, que sobre los mismos hechos la situación es distinta a la descrita en la condena<sup>136</sup>. El condenado podría actuar por sí o por intermedio de otro, en habeas corpus<sup>137</sup>, para lograr que se admitiera la revisión del caso ante el jurado, pudiendo investigar las declaraciones falsas de testigos o peritos

---

<sup>135</sup> DUCE & RIEGO, *op. cit.*, p. 187.

<sup>136</sup> SPOHN *et al.*, *op. cit.*, p. 373.

<sup>137</sup> Bianchi sostiene que la revisión de las condenas penales por medio de habeas corpus no está legislado en Argentina ni existe jurisprudencia de la Corte Suprema que la avale. Afirma que el hábeas corpus argentino está montado sobre la idea de la “incompetencia” de la autoridad que ordena la restricción a la libertad ambulatoria, mientras que, para el habeas corpus estadounidense, ese es un dato irrelevante, porque la decisión puede haber sido emitida por autoridad competente en violación de un derecho constitucional, lo que no está previsto en el art. 18 de la Constitución Argentina (“ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”), por lo que no procede el habeas corpus contra decisiones judiciales. BIANCHI, *op. cit.*, p. 152. En contra, admitiendo el habeas corpus contra condenas que violan el debido proceso, Sagües, Gelli y Carrió, citados por BIANCHI, *op. cit.*, p. 153.

procurando comprobar los hechos. El jurado analizaría críticamente la prueba en su deliberación para establecer su veracidad y alcanzar un veredicto que rechazaría el habeas corpus o dejaría sin efecto la condena, absolviendo si se tratara de “evidencia conclusiva”. La investigación fiscal abarcaría también las responsabilidades de los funcionarios judiciales que actuaron en la condena, aun cuando el jurado no sería el encargado de decidir sobre el punto sino el órgano disciplinario del poder judicial, al que se derivarían los antecedentes.

## XVIII. CONCLUSIONES

La falibilidad judicial es mucho más común de lo que se cree, y al menos con el desarrollo actual del control del testimonio, no puede ser erradicada, pero puede ser advertida y atenuarse sus efectos. Para ello resulta necesario un sistema procesal acorde que contenga un recurso de revisión que permita revocar las sentencias condenatorias basadas en error judicial.

La Convención estructura la garantía de la doble instancia a favor del acusado como un sistema recursivo que opera dentro del mismo proceso para obtener una doble conformidad respecto de la condena impuesta. El acusador no goza de la garantía judicial mínima de recurrir del fallo ante un tribunal jerárquicamente superior, porque esta reconsideración violaría la prohibición de la doble puesta en peligro.

En un proceso concluido, la garantía de acceso a la justicia, el derecho al recurso y a la protección judicial, sería la vía idónea para revertir una sentencia condenatoria firme basada en error judicial. No constituye una garantía judicial mínima del acusado, sino un derecho reconocido a toda persona para lograr por un medio sencillo, rápido y eficaz, el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados por actos que provengan del ejercicio de funciones públicas; debiendo el Estado garantizar el acceso a un recurso práctico y eficaz, y el cumplimiento de lo decidido.

La revisión penal en su configuración actual es un recurso ilusorio, porque no es práctico, los rígidos requisitos de admisibilidad tornan imposible el tratamiento del fondo y en algunos casos no permite revertir las sentencias condenatorias basadas en falso testimonio. Su diseño inquisitivo es incompatible con la idea del sistema acusatorio moderno fundado en la división de funciones, la desconcentración del poder y el principio de no autocontrol, en el que se sustenta el Estado de derecho y la democracia.

El recurso de revisión se debería estructurar a la manera del habeas corpus con efecto de *collateral review*, sobre la idea de que quien investiga no juzga y viceversa. Un fiscal de revisión debería investigar el caso propuesto por el condenado y un jurado resolver sobre su procedencia, analizando las nuevas pruebas, referidas a hechos y no a derecho, según un estándar probatorio estricto que exija que la evidencia surja “clara y convincente” de éstas, demostrando que la situación es distinta a la descrita en la sentencia condenatoria, pudiendo revocar y absolver.

Los Estados Partes tienen el deber de ejercer de oficio el control de convencionalidad a través de sus órganos de gobierno, en todos los niveles y competencias, para adecuar su legislación interna a las previsiones de la Convención. Tienen la obligación de expulsar las normas que se opongan a ésta, aplicando e interpretando el derecho interno de modo consistente con las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos. Los inocentes encarcelados por una sentencia condenatoria errónea tienen derecho a un recurso de revisión práctico que permita restablecer sus derechos fundamentales vulnerados por acto de autoridad pública.